

4302

ORDEN de 20 de febrero de 1985 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 en lo referente a la tramitación de hojas de detalle en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Ilustrísimo señor:

Regulado por el Decreto-ley 6/1974, Decreto 1492/1975 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, resulta necesario adaptar la tramitación del documento aduanero hoja de detalle, establecido por Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976, a las crecientes necesidades y mejoras de la información estadística.

El tráfico de perfeccionamiento activo, como medidas de fomento a la exportación, permite la colocación en los mercados exteriores de valor añadido nacional. Es precisamente la valoración y conocimiento cualitativo del valor añadido incorporado a las exportaciones lo que exige un tratamiento estadístico cuya fuente esencial de datos ha de ser la información contenida en la referida hoja de detalle.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en la norma final de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, ha resuelto:

Artículo único.—Modificar el apartado séptimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 en el sentido de que el mencionado apartado quede redactado como sigue:

El documento aduanero «Hoja de detalle», establecido por el Ministerio de Hacienda para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo servirá de base para la contabilidad en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, que el punto 3.11 de la Orden de la Presidencia del Gobierno atribuye a la Dirección General de Exportación.

A estos efectos el exportador presentará en la Dirección General de Exportación exclusivamente el ejemplar número 2 de la hoja de detalle para proceder a la contabilización correspondiente.

Esta tramitación se realizará para las hojas de detalle que se correspondan a exportaciones realizadas a partir del día 1 de abril de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4303

ORDEN de 15 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.448 Mes en curso: 1.448 Abril: 1.471 Mayo: 1.416
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Mijo.	10.07.B	Contado: 1.058 Mes en curso: 1.058 Abril: 1.519 Mayo: 1.471
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 808 Mes en curso: 808 Abril: 1.031 Mayo: 985
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4304

REAL DECRETO 333/1985, de 15 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios esenciales, en situaciones de paro, en relación con el abastecimiento de aguas del Ter.

El servicio público de abastecimiento de aguas del Ter, que afecta a Barcelona y otras 40 localidades, no puede quedar paralizado como tal servicio público, por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores, habida cuenta del grave perjuicio que ello ocasionaría a los usuarios.

El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

Parece evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dichos servicios públicos haciendo compatibles el interés general con los derechos individuales de los trabajadores.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal laboral de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental afecto al abastecimiento de Barcelona con aguas del río Ter, quedará condicionada, en todo caso, al mantenimiento de los servicios esenciales de abastecimiento en el ámbito de su competencia.

Art. 2.º 1.º. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior se considerarán como servicios esenciales la continuidad del suministro de agua con las debidas condiciones de calidad y seguridad, el buen funcionamiento de las instalaciones del abastecimiento, así como la reparación de las averías que afecten o puedan afectar al suministro o a la seguridad o salubridad públicas.

2.º El Delegado del Gobierno en Cataluña determinará, a propuesta del Delegado del Gobierno en la Confederación Hidro-